

RECURSO DE RECLAMACIÓN 433/2018
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 607/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al
veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Cotejó.

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Quejosa	***** por conducto de su apoderado.
Fecha de presentación	29 de junio de 2017.
Acto reclamado	Sentencia de 4 de mayo de 2017 dictada en el juicio de nulidad *****
Autoridad responsable	Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Terceros interesados	Director de Auditoría Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal Colegiado	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
Admisión	1 de agosto de 2017.
Juicio de Amparo	*****

SEGUNDO. Resolución de la demanda de amparo.

Sesión	24 de noviembre de 2017.
--------	--------------------------

RECURSO DE RECLAMACIÓN 433/2018

Punto resolutivo	Se negó el amparo.
------------------	--

TERCERO. Presentación del recurso de revisión.

Recurrente	*****
Presentación del recurso	9 de enero de 2018.
Lugar de presentación	Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

Número del toca	607/2018.
Acuerdo de desechamiento	31 de enero de 2018.
Motivo de desechamiento	Se desecha por no cumplir con requisitos constitucionales para su admisión.

QUINTO. Recurso de reclamación.

Recurrente	*****
Presentación del recurso	2 de marzo de 2018.
Lugar de presentación	Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien mediante la empresa de mensajería Estafeta, ubicada en Estado de Zapopan, Jalisco, remitió a este Alto Tribunal el recurso de reclamación en cuestión.
Admisión	8 de marzo de 2018.
Número del toca	433/2017.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Avocamiento	10 de abril de 2018.
-------------	----------------------

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104¹ de la Ley de Amparo; 10, fracción V², 11, fracción V³, y 21, fracción XI⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Punto Tercero⁵ del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de los Puntos Segundo y Cuarto del referido Acuerdo, así como el diverso 9/2015.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Resulta procedente el recurso, conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues se recurre el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente

¹ “Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.”

² “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;”

³ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.”

⁴ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”

⁵ “TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó desechar el recurso de revisión por improcedente.

Asimismo, el pliego de agravios fue suscrito por *****, actuando en representación de la empresa recurrente, personalidad que le fue reconocida mediante auto de uno de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar el auto impugnado de manera personal a la parte recurrente.
- b) El día lunes veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se notificó en forma personal a la parte quejosa.
- c) La notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.
- d) El plazo para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del miércoles veintiocho de febrero al viernes dos de marzo de dos mil dieciocho.
- e) El pliego de agravios fue presentado el viernes dos de marzo de mil dieciocho en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan Jalisco, y fue este órgano quien a través de la empresa de mensajería Estafeta remitió el citado medio de impugnación

a este Tribunal, mismo que fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el martes seis de marzo de dos mil dieciocho; por lo tanto, su presentación es oportuna.

Lo anterior, de conformidad con que esta Segunda Sala en los recurso de reclamación 1710/2017 y 143/2018 ha resuelto, que si el recurso en cuestión es presentado ante el Tribunal Colegiado dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Amparo, debe tenerse por presentado en tiempo.

CUARTO. Acuerdo recurrido.

“Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de autos y el original del escrito de expresión de agravios señalados en el punto uno e inciso a) de la cuenta, fórmese y regístrese el expediente impreso y el electrónico correspondiente al toca de revisión **relativo al amparo directo ***** (cuaderno auxiliar*****) del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz, promovido por ***** , por conducto de su representante legal, contra actos de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar al***

que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquélla podrá consultarse por las partes, con las previsiones respectivas, tratándose de información reservada o confidencial, de conformidad con la normativa aplicable. Acútese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Ahora bien, en el caso, en tiempo y forma legales, la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante escrito en el que a pesar de transcribir de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó la interpretación directa de los antes referidos, por lo que debe concluirse que no se surten los

supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse, sin que pase inadvertido para esta Presidencia que la parte quejosa citada al rubro en su escrito de agravios señaló: “(...) PRIMERO. Lo considerado por la responsable es violatorio de los Derechos Humanos y de las mínimas garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas (sic) consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales al omitir considerar la responsable lo dispuesto por el artículo 50, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Propia Entidad Federativa y que la quejosa argumentó en el primero de los agravios lo que a continuación se esgrime ‘...A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, la orden de visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada y esta ... El agravio anterior lo omitió indebidamente la responsable y sin considerarlo dictó la sentencia con las fatales consecuencias que hoy acarrea la omisión de considerar lo dispuesto por los artículos 50, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Propia Entidad Federativa que establecen que corresponde al Gobernador del Estado cuidar la recaudación... SEGUNDO. Lo considerado por la responsable es violatorio de los Derechos

Humanos y de las mínimas Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales al considerar que la quejosa omitió ofrecer la prueba consistente en la presuntiva legal y humana y por tal motivo omitió pronunciarse por la prohibición señalada en el artículo 75 de la Ley de Amparo... TERCERO. Lo considerado por la Responsable es violatorio de los Derechos Humanos y de las mínimas Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales al considerar que la quejosa no dio más razones de considerando ambiguas las afirmaciones de la quejosa obstante a foja 23 considera que ‘las facultades de comprobación se ejerció directamente con el contribuyente’. Con lo argumentado por la responsable entonces le asiste la razón a la hoy quejosa en el sentido que le obliga a la autoridad a revisar únicamente aquellos impuestos pendientes de pago determinados por el Contador Público registrado pero contrario a la limitación que le obligaba la de origen revisó la totalidad de las contribuciones hasta aquellas que ya no se encontraban pendientes de pago violándose las mínimas Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas... CUARTO. Lo considerado por la responsable es violatorio de los Derechos Humanos y de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica Consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales al considerar que ‘la inconstitucionalidad del artículo 4-A último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal que

determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2009 de rubro: ‘COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4o.-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL.’ No trasciende en la emisión de la orden de visita ya que lo que declaró inconstitucional fue la forma en cómo se van a distribuir y a utilizar los recursos recaudados por el impuesto a las ventas de gasolina y diésel, no así el impuesto mismo’. Así que la Ley de Coordinación Fiscal transgrede únicamente la autonomía financiera es decir, la forma cómo se distribuyen los recursos por las ventas de gasolina con esas consideraciones de la responsable se violan los derechos más elementales del contribuyente y es que se tiene derecho a saber cómo se distribuyen y la forma en que ésta se lleva a cabo, los fines de los recursos deben darse a conocer a la quejosa al fin que contribuye a través de los impuestos al Gasto Público y las autoridades tienen la obligación de aplicarlos (sic) los recursos de forma equitativa y para los fines que fueron creados, en ese sentido la sentencia que se combate resulta ilegal violatoria de las mínimas garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas (...); sin embargo, lo anterior, no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que, en los agravios del primero al tercero la recurrente se duele de la “violación a los Derechos Humanos y de las mínimas Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas

consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales” por las consideraciones vertidas por parte del Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 270/2017, respecto a diversos aspectos relacionados con la legalidad de la visita domiciliaria correspondiente y la valoración de la prueba presuncional legal y humana, así como de las facultades de comprobación fiscal y, en su cuarto agravio, si bien señala impugnar lo sostenido en la resolución recurrida en cuanto a la inoperancia de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 4- A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar: “...CUARTO. Lo considerado por la responsable es violatorio de los Derechos Humanos y de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica Consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales al considerar que ‘la inconstitucionalidad del artículo 4-A último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 11/2009 de rubro: ‘COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4o.-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL.’ No trasciende en la emisión de la orden de visita ya que lo que declaró inconstitucional fue la forma en cómo se van a distribuir y a utilizar los recursos recaudados por el impuesto a las ventas de gasolina y diésel, no así el impuesto mismo’...”, lo cierto es que de ninguna manera controvierte los razonamientos esenciales de la

sentencia recurrida, la cual se sustenta en: “(...) De modo que la inconstitucionalidad del artículo 4-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2009 de rubro: ‘COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4o.-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL.’ no trasciende en la emisión de la orden de visita, ya que lo que se declaró inconstitucional fue la forma en cómo se se van a distribuir y a utilizar los recursos recaudados por el impuesto a las ventas de gasolinas y diésel, no así el impuesto mismo (...)” consecuentemente, dado que en los referidos agravios la recurrente sólo se limitó a **señalar: ‘...Así que la Ley de Coordinación Fiscal transgrede únicamente la autonomía financiera es decir, la forma como se distribuyen los recurso por las ventas de gasolina con esas consideraciones de la responsable se violan los derechos más elementos (sic) del contribuyente y es que se tiene derecho a saber cómo se distribuyen y la forma en que esta se lleva a cabo, los fines de los recursos deben darse a conocer a la quejosa al fin que contribuye a través de los impuestos al Gasto Público y las autoridades tienen la obligación de aplicarlos (sic) los recursos de forma equitativa y para los fines que fueron creados, en ese sentido la sentencia que se combate resulta ilegal violatoria de las mínimas garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas...’; por lo que, al no subsistir en esta instancia el estudio de un problema propiamente**

constitucional y tomado en consideración lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, ambos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio del año en curso, se impone desechar el presente recurso de revisión. Consecuentemente, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los Puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, y Cuarto del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

*I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer **la parte quejosa** citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo 10; fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”*

[...]”

QUINTO. Agravios.

- La sentencia dictada por el órgano colegiado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que dicho tribunal, omitió hacer una interpretación directa pro persona, de conformidad con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- El Tribunal Colegiado se encontraba obligado a desahogar la prueba presuncional ofrecida en el juicio de amparo.
- La orden de visita domiciliaria, no se encontró debidamente fundada y motivada.
- Durante la visita domiciliaria, la autoridad demandada vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que dicha autoridad debía limitarse a verificar las contribuciones determinadas por el contador público pendientes de pago, y no la totalidad de las contribuciones.

SEXTO. Estudio. El texto vigente de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].”

Conforme la norma anterior y lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁶ y 10, fracción III,⁷ y 21, fracción III, inciso a),⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁶ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.---La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

⁷ “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...].”

⁸ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: --- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].”

la Federación, resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya sido planteada en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.
- b) Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la sentencia se decida o se omita decidir sobre esa cuestión.
- c) Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe advertirse que el tema del cual se trate, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

De la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa planteó los siguientes conceptos de violación:

- La sentencia dictada por la autoridad responsable resultó contraria a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y violatoria de los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.
- La indebida valoración de pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 433/2018

- La falta de fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria.
- Solicitó la aplicación de la suplencia de la queja.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa, señalando que sus conceptos de violación eran inoperantes, toda vez que los argumentos hechos valer por la quejosa fueron insuficientes para combatir la legalidad de las consideraciones del fallo dictado por la autoridad responsable.

Asimismo, determinó que no había lugar a suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa.

Ahora bien, la parte recurrente en el pliego de agravios del recurso de reclamación, señala que la sentencia dictada por el órgano colegiado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la empresa recurrente, pues en el juicio de amparo se omitió hacer una interpretación directa en favor de la persona, de conformidad con los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Asimismo, sostiene que la orden de visita domiciliaria se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que a su vez durante el juicio de amparo no se desahogó la prueba presuncional ofrecida.

Por último, argumenta que durante la visita domiciliaria, la autoridad demandada vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que dicha autoridad debía limitarse a verificar las contribuciones determinadas por el contador público pendientes de pago, y no la totalidad de las contribuciones.

En ese sentido, los agravios hechos valer por la empresa recurrente resultan inoperantes, en virtud de que ninguno de ellos se encuentran encaminados a combatir la legalidad del acuerdo recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala que de las constancias que obran en el cuaderno del juicio de amparo, se observa que el Tribunal Colegiado, realizó un análisis de mera legalidad respecto de la resolución combatida, sin que en ningún momento se vulnerara lo preceptuado en el artículo 1o de la Constitución Federal, ni los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en perjuicio de la empresa quejosa.

Por último, se señala a la recurrente que la simple mención de violaciones a derechos humanos cometidas durante la sustanciación del juicio de amparo, no hace procedente su estudio, de ahí que al no cumplirse ninguno de los requisitos de procedencia contemplados en la Constitución Federal, deba desecharse el presente recurso.

Todo lo cual, hace que deba declararse infundado el presente recurso de reclamación, porque ninguno de los agravios demuestra la ilegalidad del acuerdo combatido.

Consecuentemente, al resultar correcta la determinación contenida en el auto recurrido, en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto, procede declarar infundada la presente reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente y Ministra ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

EDUARDO MEDINA MORA I.

MINISTRA PONENTE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

AVA/Liesel.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 433/2018

CUWv/EPdnF8k0WtM33eSyjhOkPht6EmuWJZO9RW2Sic=